

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-937/2021

ACTORA: EUGENIA APREZA MEMIJE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México³ es **competente** para resolver el juicio promovido, *per saltum*, por Eugenia Apreza Memije⁴.

ANTECEDENTES

1. Primera impugnación⁵. El uno de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los resultados definitivos del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, solicitando el salto de instancia (*per saltum*).

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo sucesivo Sala Ciudad de México.

⁴ En adelante, la actora.

⁵ SUP-JDC-785/2021.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El cuatro siguiente, la Sala Superior reencauzó a la Sala Ciudad de México el referido medio de impugnación, al considerar que era la competente para pronunciarse del salto de instancia solicitado por la actora.

3. Segunda impugnación. El veintidós de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir una resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶ en la que, desde su perspectiva, se omitió y no se generó documento alguno, relacionado con la materia de la primera impugnación.

4. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-937/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada⁷, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia y remisión

1. Decisión

⁶ En adelante, Comisión de Justicia.

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



La Sala Ciudad de México es competente para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, ya que la controversia está relacionada con su pretensión de ser candidata de Morena a regidora del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Además, la actora plantea el salto de la instancia (*per saltum*), por tanto, a la Sala Regional Ciudad de México le corresponde pronunciarse sobre su procedencia⁸, de ahí que lo procedente sea remitirle la demanda para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

2. Explicación jurídica

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para resolver los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección, entre otras, de autoridades municipales⁹.

3. Caso concreto

La actora se inconforma de una resolución emitida por la Comisión de Justicia, supuestamente relacionada con la materia de impugnación del juicio SUP-JDC-785/2021.

⁸ Con base en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

⁹ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Al respecto, en esencia, aduce que la Comisión de Justicia omitió realizar un análisis exhaustivo de los planteamientos formulados en la queja de origen por la que impugnó los resultados definitivos de la insaculación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones el pasado diecinueve de marzo.

Con base en lo anterior, se advierte que la impugnación de la actora guarda relación con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Incluso, su pretensión es ser postulada como regidora.

Tomando en consideración que como se precisó con antelación, la actora refiere que la supuesta resolución impugnada guarda relación con el SUP-JDC-785/2021 –asunto reencauzado a la Sala Regional–, resulta adecuado precisar que dicha Sala integró el expediente SCM-JDC-1181/2021, el cual se encuentra en sustanciación¹⁰.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para resolver el planteamiento de la actora, ya que la materia de controversia está relacionada con una elección municipal –supuesto normativo de su competencia– en Guerrero –entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción–.

Además de que la actora acude ante esta Sala Superior solicitando el salto de la instancia (*per saltum*); sin embargo, será la Sala Regional a quien le corresponderá pronunciarse sobre la procedencia o no de esta acción¹¹.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Ciudad de México para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho

¹⁰ Lo cual es un hecho notorio, de conformidad con la relación de asuntos en instrucción que tiene la Sala Regional Ciudad de México, consultable en <https://www.te.gob.mx/asuntosIns/>

¹¹ Ver jurisprudencia 1/2021.



corresponda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹².

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer del juicio promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la aludida Sala Regional, para que resuelva, a la brevedad, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

¹² Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Cabe precisar que la presente determinación guarda identidad con la determinación aprobada en el SUP-JDC-941/2021.